



Mocoa, Putumayo, 02 de febrero de 2024. Al Señor Juez doy cuenta de que el secuestre presentó la información solicitada en auto anterior.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2020-00099-00
Demandante: Rodolfo Hernández Aya
Demandado: Alicia del Carmen Mustafá Vallejo
Auto: Resuelve peticiones.

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En proveído del 16 de enero de 2024, se puso a disposición de las partes el informe allegado por el secuestre al proceso, a quienes se les concedió el término de cinco días. Por otra parte, se solicitó al referido auxiliar de la justicia que arrimara la información afín al producido neto del bien mercantil que administró en el proceso, para así pasar a resolver su petición de honorarios finales.

En ese orden se deja constancia que, durante el lapso de tiempo concedido a las partes, el extremo demandado manifestó que el secuestre fue quien recibió los frutos civiles del inmueble cautelado, quien pese a ello no observó su deber de rendir oportunamente los informes de su trabajo. Finalmente, aseveró que el auxiliar de la justicia habría designado dependientes sin haber contado con la autorización del despacho.

Ahora bien, en lo que atañe a la información solicitada al secuestre, éste dio a conocer que durante la administración del inmueble, el producto neto obtenido se resume a la suma de \$35.300.000.00.

Dicho lo anterior, es dable recordar que el Art. 51 del CGP, ordena que cuando los auxiliares de la justicia perciban dinero producto de su gestión, deben constituir títulos de depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento del proceso en el que se surtió su designación. De esos rubros el juez puede autorizar el pago de erogaciones tales como impuestos y expensas en caso de que sea necesarios. Finalmente, prevé que a cargo del secuestre reposa el deber de rendir informes mensuales de su trabajo, así como de una eventual rendición de cuentas.

Por su parte, del Art. 52 ídem, se colige que el secuestre tendrá la custodia de los bienes, de manera que si se trata de bienes productivos contará con las atribuciones del mandatario previstas en el Código Civil Colombiano. La misma disposición señala que bajo su responsabilidad y con previa autorización del juez, el secuestre podrá designar dependientes para el desempeño del cargo y asignarles funciones, cuya retribución será autorizada por el juez.

Las normas en cita consagran las diferentes facultades y consiguientes deberes en cabeza de los secuestres durante el ejercicio de su cargo, cuya observancia de su parte es ineludible. Lo anterior so pena de que su actuar se enmarque dentro de las causales previstas en el Art. 50 del estatuto procesal civil, lo que puede repercutir en su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo

Por otra parte, para hablar sobre la retribución de los auxiliares de la justicia en respuesta a su labor en el proceso, debemos acudir al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en el caso particular de los secuestres el Art. 27 señala que:

“El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.” (Se resalta).

La norma en cita enseña que la gestión del secuestre es recompensada con honorarios en dos ocasiones. La primera al inicio de su gestión, y oscila entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigente. Por su parte, la segunda una vez aprobada y finalizada su labor, donde tiene derecho a honorarios finales cuya liquidación está estrechamente ligada con el bien administrado. Lo anterior sin perjuicio de que, por solicitud del auxiliar y previa autorización de las partes, el juez le autorice una remuneración periódica.

Dicho lo anterior, en este asunto consta que el bien que se entregó al secuestre para su custodia es un inmueble urbano, de manera que su labor, en caso de que se concluya que hay lugar a honorarios, será recompensada conforme lo prevé el Núm. 1.1 del citado precepto. Por esa virtud, cobra relevancia que en auto previo se le solicitara al secuestre que informe el producto neto de su gestión, quien se dijo que dio a conocer que ascendió a la suma de: \$35.300.000.00. Adicionalmente, consta que el secuestre asumió sus funciones el día 15 de julio de 2022, fruto de la diligencia de embargo y secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 440-8260, adelantada a través de juez comisionado. En esa oportunidad el auxiliar asumió del cargo y acto seguido le fue entregado el inmueble en calidad de depositario. Finalmente, le fueron asignados como honorarios en la suma equivalente a 10 SMLDV.



Ahora bien, en cuanto a la observancia de los deberes por parte del secuestre durante el ejercicio del cargo, de lo actuado se tiene, por el lado de los informes, que los presentó al proceso el día 27 de septiembre de 2023, pese a que asumió funciones en julio de 2022. Vale anotar que la presentación de estos últimos estuvo antecedida por la compulsas de copias ante las autoridades competentes, a causa de la inobservancia de parte del secuestre al deber en estudio. Por su parte, en el mes de octubre de esta data presentó el informe de ese periodo, y en noviembre también del año anterior allegó el informe final de su trabajo y el acta de entrega del bien al demandante.

De lo acontecido se colige que si bien el secuestre entregó y presentó sus informes durante el decurso del proceso, no lo hizo con la regularidad y prontitud que le demanda la ley. Con lo cual este hecho será un criterio a tener en cuenta más adelante en caso de que deban fijarse honorarios al auxiliar.

En conformidad con lo anterior, se recuerda que conforme al Núm. 1.1. de la Circular previamente citada, cuando lo encomendado al secuestre sea un predio urbano sus honorarios se liquidan en las proporciones de esa norma y conforme a su producto neto. Así pues, líneas atrás se dijo que según el secuestre el producto neto del inmueble, o lo que denominó como total recaudado, ascendió a la suma de \$35.300.000.00. Ante ello se torna necesario auscultar el significado de la expresión producto neto, en aras de establecer la suma de dinero que será tomada como referente para fijar los honorarios. En esa virtud, ante la poca amplitud y alcance que ofrece en la citada Circular frente a la expresión producto neto, conviene acudir a la semántica de las palabras que la conforman. En efecto, la palabra “producto”, conforme al diccionario de la RAE en su acepción primera señala que consiste una “Cosa producida”.¹ Por su parte, en cuanto a la vocablo “neto”, en su segunda acepción refiere que se trata de aquello “Que resulta líquido en cuenta, después de comparar el cargo con la data, o en el precio, después de deducir los gastos.”²

En esa línea, tenemos que la suma de dinero que se tomará como referente es aquella que el secuestre depositó en la cuenta de este juzgado conforme al precepto contenido en el Art. 51 del CGP, que se dijo anteriormente lo obliga a constituir títulos de depósito judicial con el dinero fruto de su administración. Ello obedece a que ese dinero es reflejo del producto neto de esa actividad, luego de solventar los gastos que demandó la administración del bien.

En esa medida, una vez consultada la información financiera obrante en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y afín a este proceso, se concluye que el secuestre constituyó los títulos de depósito judicial 479030000154044, por la suma de \$1.240.000,00, y 479030000154045, por la suma de \$691.904,00. Con lo cual, desde la óptica lo plantear significa que el producto neto del inmueble administrado por el secuestre es la suma total de \$1.931.904.00. En ese entendido, se recuerda que los honorarios por la custodia de ese tipo de bienes oscilan entre el 1 y 6 por ciento del referido producto, con lo cual para establecer porcentaje a aplicar es esta ocasión, se memora el hecho de que el auxiliar de la justicia no presentó informes oportunamente, al punto de que esa circunstancia fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera, tal como lo puso de presente la parte demandada, el secuestre designó dependientes y les asignó remuneración sin agotar el trámite previsto en la ley para esa actividad, ello en tanto que no fue autorizado ni por las partes ni aprobada por este despacho, lo que se constituye en un craso incumplimiento de sus deberes. Esta conducta claramente no puede pasarse por alto, de manera que se compulsará copias a las autoridades competentes a fin de que investiguen si el actuar del auxiliar de la justicia amerita sanción desde esas latitudes. Por otra parte, en

1 <https://dle.rae.es/producto>

2 <https://dle.rae.es/neto>



lo que concierne a que el secuestre informó que durante su administración del establecimiento de comercio Hotel Alejandro Primero obtuvo ingresos netos por la suma de \$35.300.000.00, y lo ulteriormente consignado a este despacho es tan solo la suma de \$1.931.904.00, se le solicitará que informe la razón por la cual no constituyó títulos y depósito judicial con ese dinero.

En función a lo mencionado, los honorarios finales estarán supeditados a que el señor secuestre brinde la información aludida en el párrafo anterior. En todo caso su fijación se hará teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Solicitar al secuestre que explique la razón por la cual no constituyó títulos y depósito judicial por la suma de \$35.300.000.00, pese a que informó que obtuvo ingresos netos por ese valor durante su administración del inmueble que le fue encomendado en este proceso. Se le conceden cinco días. Una vez informe lo anterior se resolverá el pago de sus honorarios por la suma de dinero anunciada en este auto.

Segundo. Compulsar copias en contra de Manuel Antonio Garcés Cruz, identificado con C.C. No. 1.124.849.179, ante la Procuraduría Regional del Putumayo, conforme a lo expuesto en esta decisión.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c62c6121c80b8163f2f2d7d85fc52de7f3d006fa788d109e8a2fefa0c60c6**

Documento generado en 05/02/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>